



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Con fecha 31 de mayo de 2016 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Con fecha 21 de abril de 2016 ha tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) escrito de la Real Federación Aeronáutica Española (FAE) por el que se solicita que se apruebe una excepción en el cumplimiento de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en lo referido los artículos 10.2 y 2.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre; de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la misma.

ANTECEDENTES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO GENERAL DEL CONSEJO
SUPERIOR DE DEPORTES
SALIDA

Nº Res: 000000231s1600000172

Fecha: 03/06/2016 14:09:25

Primero.- La FAE solicitó ante el CSD, con fecha 21 de abril de 2016, ser autorizada, en primer lugar, a modificar la representación que correspondería a cada una de las especialidades y, en segundo lugar, a retrasar la convocatoria de elecciones hasta la aprobación definitiva del Reglamento Electoral por el CSD, en las elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación.

Segundo.- Con fecha 25 de abril de 2016 se solicitó al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el informe preceptivo a que se refiere la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

Tercero.- En su reunión de fecha 29 de abril de 2016 el TAD ha emitido el informe preceptivo sobre la solicitud presentada.

Cuarto.- En relación a esta solicitud, se han recibido en el CSD sendos escritos de los presidentes de las siguientes federaciones autonómicas: Federación Aérea Madrileña, Federación Andaluza de Deportes Aéreos, Federación Aeronáutica de Castilla y León, Federación Vasca de Deportes Aéreos, Federación Aeronáutica Gallega y Federación Canaria de Deportes Aéreos. Asimismo, se han recibido escritos de la Presidenta del Club Aeronáutico Ferrol y de los miembros de la Asamblea D. Jose Luis Olías Sánchez, D. Jorge Roura Font y D^a Neus Missé Suñol.

FUNDAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- La disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas permite al Consejo Superior de Deportes “*aprobar, excepcionalmente y, previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento, previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte*”.

Segundo.- El artículo 10.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, prevé que “*las Federaciones deportivas españolas con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, según se recoge en el anexo I, deberán proponer al Consejo Superior de Deportes el porcentaje de representantes que corresponderá a cada una de ellas para la aprobación por el mismo, conforme a los siguientes criterios:*

- a) La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante.*
- b) Si existe una especialidad principal, deberá garantizarse a la misma un mínimo del cincuenta y uno por ciento de los miembros de la Asamblea General.”*

En su escrito, la FAE solicita la no aplicación del artículo 10.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, en lo referido a que la representación de cada especialidad responda a criterios de proporcionalidad al número de licencias. Si bien no aclara en su escrito de solicitud en qué términos pretende la excepción en la aplicación de esta disposición, en el proyecto de Reglamento Electoral proponen en la composición de la Asamblea General de la FAE la siguiente representación:

- En el estamento de clubes deportivos, 3 miembros por especialidad, de un total de 30 representantes;
- En el estamento de deportistas, 2 por las especialidades de aeromodelismo, ala delta, paracaidismo, parapente, vuelo a vela y vuelo con motor; y 1 miembro por cada una de las restantes especialidades.

La Federación fundamenta su solicitud, en primer lugar, en el origen de la propia FAE y su segregación de la Federación Nacional de Deportes Aéreos (FENDA). Se afirma en su escrito que la FAE se creó en 1990 con las ocho especialidades aeronáuticas en las que el deportista toma físicamente altura y tiene contacto directo con el espacio aéreo, a diferencia de FENDA, en la que solamente se quedó la especialidad de aeromodelismo. En el año



1997 se integraría la especialidad de aeromodelismo, por estar incluida en la Federación Aeronáutica Internacional. La FAE justifica su creación en el año 1990, segregándose de FENDA, por la sobrerrepresentación en los órganos federativos que tenían en FENDA los aeromodelistas debido a *“la mayor facilidad de la práctica de esta modalidad, lo que redundaba en un mayor número de licencias, pues no se requiere que el deportista tome altura y tenga físicamente contacto directo con el espacio aéreo, ya que el aeromodelismo se limita tan solo a hacer volar un aeromodelo inferior a 25kg”*. A su juicio, el cumplimiento del artículo 10.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, *“supone un paso atrás en las relaciones entre las distintas especialidades integradas en la FAE”* y se señala que de los 3.781 deportistas con licencia de aeromodelismo de la FAE, solo se recibieron alegaciones al proyecto de Reglamento Electoral de dos aeromodelistas con licencia única en 2016 en vigor.

En segundo lugar, se hace referencia a los distintos precios de la licencia para los aeromodelistas y para el resto de especialidades de la FAE. Correspondiendo pagar a los aeromodelistas 12,67€ y al resto de especialidades 107,98€ debido al coste diferente del seguro de unos y otros como consecuencia del menor riesgo de la práctica del aeromodelismo respecto del resto de especialidades.

Por último, se afirma que la licencia es común para todos los deportistas que pertenecen a las especialidades de aerostación, ultraligeros motorizados, paracaidismo, parapente, vuelo acrobático, ala delta, vuelo con motor, vuelo a vela y paramotor, porque la mayoría de los deportistas federados practican varias especialidades. Resultando imposible conocer con certeza el número de deportistas que practican una o varias especialidades.

Las características mencionadas con anterioridad, a juicio de la FAE, hacen conveniente la aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, que habilitan al Consejo Superior de Deportes a *“aprobar, excepcionalmente y, previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento, previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte”*; en lo referente a la aplicación del artículo 10.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, a la FAE.

El TAD informa que la solicitud no concreta en qué términos quedaría fijada la exención ni ofrece razones concluyentes que afecten de modo decisivo a la estructura o al funcionamiento de la Federación. No considera, en definitiva, que los motivos alegados sean causa suficiente para excepcionar el artículo 10.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.



En los escritos presentados por varios miembros de la Asamblea General en relación a la presente solicitud, solicitan la denegación de la presente solicitud y la aplicación de los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 10.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, referido al número de licencias en el año anterior al de la convocatoria de elecciones.

Tercero.- Una vez analizada la solicitud, y teniendo en cuenta el informe del TAD y los escritos presentados por varios miembros de la asamblea, cabe valorar si concurren motivos suficientes para considerar aplicable la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, en relación a la representatividad en la Asamblea de la Federación de las distintas especialidades que se recogen en el artículo 10.2 de la orden ministerial.

Desde un punto de vista técnico deportivo, hay que tener en cuenta, en primer lugar, las diferentes características entre la especialidad de aeromodelismo y el resto de especialidades de la FAE. Tanto en el riesgo asumido en la práctica del deporte, como en el coste de la licencia y del seguro, el coste de la práctica deportiva, la dificultad y la exigencia técnica y física, así como el hecho de que la alta competición de esta práctica deportiva se concentre en más de un 85% en otras especialidades distintas al aeromodelismo. Estas diferencias no se producen en las demás federaciones deportivas españolas o, al menos, no con tanta intensidad como en la FAE, tal y como se pone de manifiesto en su escrito de solicitud. Esto hace que el número de licencias en una de las especialidades, aeromodelismo, suponga la mitad del total. Así, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, obligaría a que la mitad de los representantes de cada uno de los estamentos correspondiese a una sola especialidad deportiva, con características diferenciadas dentro de la FAE, como es el aeromodelismo.

Si bien es cierto que el fin del artículo 10.2 es fomentar el carácter democrático de los órganos de gobierno y garantizar la representación de las distintas especialidades en las federaciones deportivas españolas, hay que tener en cuenta que no todas las federaciones tienen las mismas características, ni siquiera a efectos de representación dentro de cada estamento. Así, entre las diversas solicitudes presentadas ante el CSD en aplicación de la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, algunas federaciones deportivas han pedido la dispensa de la aplicación del artículo 10.2 de la orden ministerial en atención a sus especiales circunstancias. Este es precisamente el objeto de la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre: adaptarse a las circunstancias y peculiaridades de determinadas federaciones deportivas en las que concurren, de forma excepcional, elementos que imposibiliten o dificulten su cumplimiento. En este sentido, no parece adecuado, tal y como se pone de manifiesto en la solicitud, que se otorgue a una especialidad con características tan diferentes del resto una representación que podría considerarse excesiva respecto de las demás, cuando en anteriores procesos



electorales había existido de forma pacífica dentro de la FAE una representación similar entre ellas, y que podría llegar a generar la disolución o desintegración de la propia FAE, tal y como ya sucedió con FENDA por motivos similares a los planteados en la actualidad.

Hay que tener en cuenta asimismo que, en el caso de cumplir con lo previsto en el artículo 10.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, las comisiones técnicas, encargadas de forma autónoma entre otros asuntos de la dirección y promoción de cada especialidad deportiva, y que son elegidas por los miembros de la asamblea general, podrían tener dificultades para su constitución y funcionamiento en algunas de las especialidades de la FAE al reducir su representación.

Por ello, y una vez analizados los motivos alegados por la Federación, se considera que se debe estimar la solicitud referida a la dispensa del cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.2 en lo referido a que la representación de cada especialidad responda a criterios de proporcionalidad al número de licencias.

Cuarto.- La segunda de las solicitudes se refiere a la fecha de convocatoria y celebración de elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación. El artículo 2.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas dispone que *“los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Verano iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos”*. Según lo previsto en el artículo 2.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, le correspondería en el primer cuatrimestre del año, al tratarse una Federación deportiva que no participará en los Juegos Olímpicos de Verano. No obstante, según la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, se podrá *“aprobar, excepcionalmente, previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento, previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte”*.

La FAE solicitó el aplazamiento de la convocatoria electoral hasta la aprobación definitiva del Reglamento Electoral por el CSD debido a que es *“necesaria la aprobación del Reglamento Electoral por la Comisión Directiva del CSD con carácter previo a la convocatoria de elecciones”* y por existir *“imposibilidad por tanto para que dicho reglamento se apruebe (una vez atendidas las observaciones) por el órgano competente”*.

Quinto.- En relación a la solicitud de aplazamiento electoral hasta la aprobación definitiva del Reglamento Electoral, hay que tener en cuenta que dicha aprobación se ha encontrado



condicionada a la autorización o denegación de la solicitud sobre la dispensa del cumplimiento del artículo 10.2 de la orden, sobre la proporción de los representantes por especialidades. En la medida en la que la aprobación del Reglamento Electoral se encontraba condicionada a la autorización o denegación de la excepción solicitada, no ha sido posible cumplir con los plazos previstos en el artículo 2.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Analizados los motivos alegados para el cambio de fecha para la celebración del proceso electoral, considerando que concurren los requisitos exigidos por la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, se considera procedente autorizar a la FAE a iniciar el proceso electoral inmediatamente tras la aprobación definitiva de su Reglamento Electoral.

En consecuencia, de acuerdo con las competencias conferidas por el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas;

Por todo ello, **RESUELVO:**

AUTORIZAR a la Real Federación Aeronáutica Española la excepción solicitada en relación al artículo 10.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas; así como el aplazamiento de la convocatoria de elecciones hasta la aprobación definitiva del Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. Todo ello de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, deberá poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes.



CSD

Contra la presente resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes desde su notificación, según lo previsto en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. También podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Madrid, 31 de mayo de 2016. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. Miguel Cardenal Carro”.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 03 de junio de 2016
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN AERONÁUTICA ESPAÑOLA